

pital de la República Dominicana. a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2149, del Congreso Nacional, que prorroga la actual legislatura ordinaria.— G. O. Nº 7026, del 15 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2149.

VISTO el artículo 29, inciso único de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Prorrogar hasta por sesenta días más, a contar del día 14 de noviembre del corriente año la actual legislatura ordinaria, iniciada el día 16 de agosto de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustin Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2150, para estimular la construcción urbana.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

NUMERO 2150.

Art. 1.— Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.— Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo 1º, notificaciones que tendrán fe pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.— Para la expedición de los requerimientos, en cuanto al orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.— Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los plazos que para ella se hubieren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará sujeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2150, para estimular la construcción urbana.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

NUMERO 2150.

Art. 1.— Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.— Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo 1º, notificaciones que tendrán fe pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.— Para la expedición de los requerimientos, en cuanto al orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.— Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los plazos que para ella se hubieren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará sujeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2150, para estimular la construcción urbana.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

NUMERO 2150.

Art. 1.— Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.— Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo 1º, notificaciones que tendrán fe pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.— Para la expedición de los requerimientos, en cuanto al orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.— Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los plazos que para ella se hubieren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará sujeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2150, para estimular la construcción urbana.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

NUMERO 2150.

Art. 1.— Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.— Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo 1º, notificaciones que tendrán fe pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.— Para la expedición de los requerimientos, en cuanto al orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.— Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los plazos que para ella se hubieren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará sujeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2150, para estimular la construcción urbana.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

NUMERO 2150.

Art. 1.— Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.— Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo 1º, notificaciones que tendrán fe pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.— Para la expedición de los requerimientos, en cuanto al orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.— Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los plazos que para ella se hubieren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará sujeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2150, para estimular la construcción urbana.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

NUMERO 2150.

Art. 1.— Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.— Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo 1º, notificaciones que tendrán fe pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.— Para la expedición de los requerimientos, en cuanto al orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.— Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los plazos que para ella se hubieren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará sujeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2150, para estimular la construcción urbana.— G. O. Nº 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA ESTIMULAR LA CONSTRUCCION URBANA

NUMERO 2150.

Art. 1.— Es deber de toda persona que sea propietaria de solares baldíos situados dentro del perímetro urbano de las poblaciones que tengan mil o más habitantes, y de aquellas que señale por medio de decretos el Poder Ejecutivo, realizar construcciones de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, prescriban las leyes y reglamentos sobre construcción.

Art. 2.— Para el fin indicado, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Síndicos Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, siempre que se trate de poblaciones de las previstas en el artículo anterior, notificarán requerimientos escritos a los propietarios de solares baldíos, para que cumplan el deber señalado en el artículo 1º, notificaciones que tendrán fe pública cuando sean hechas por medio de empleados de la dependencia de dichos funcionarios o por medio de agentes de la Policía Nacional.

Art. 3.— Para la expedición de los requerimientos, en cuanto al orden de prioridad, los funcionarios indicados en el artículo 2 podrán tomar en cuenta la extensión de los solares, su posición respecto del centro urbano, el tiempo durante el cual ha estado baldío bajo su actual propietario, y el estado de las construcciones en la zona vecina a cada solar, así como las tendencias predominantes en cada población en esta materia, pero sin que ninguna de estas circunstancias pueda ser fundamento de recurso alguno.

Art. 4.— Tan pronto como transcurra un año del requerimiento a una persona, en relación con un solar determinado, sin que sobre éste se hubiere realizado, por lo menos en un 50 por ciento, la construcción de acuerdo con los plazos que para ella se hubieren aprobado, el solar objeto del requerimiento no atendido, quedará sujeto a un impuesto de 5 por mil del valor que tenga, según la tasación que se haga para el Catastro Nacional de las Propiedades Inmobiliarias previsto en la Ley de